

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la parte demandante arrió contrato de transacción. A Despacho para provea. Medellín, 26 de abril de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal
Demandante:	María Xenia Hincapié Gil
Demandados:	Nicolás Valencia Cardona
Radicado:	05001 31 03 006 2020 00123 00
Auto # 463.	Niega Solicitud de notificación por conducta concluyente – niega terminación por transacción.

Se niega la solicitud de tener notificados a los demandados por conducta concluyente y así como la posible terminación del proceso por transacción por las siguientes razones.

Encuentra esta agencia judicial, que el memorial en el cual se anexa el presunto contrato de transacción celebrado entre las partes, y en el que presuntamente los demandados manifiestan conocer el proceso y el auto que admitió la demanda, fue arrió al correo electrónico institucional de este juzgado, desde el e-mail causmequintero@yahoo.es, que corresponde a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante.

Por lo que considera esta agencia judicial, que solo se puede dar la presunción legal que el memorial, y el acuerdo que presuntamente contiene, fue firmado, o quien prestó su consentimiento para el mismo, fue la parte demandante; presunción esta que no se puede aplicar a los integrantes de la parte pasiva, por cuanto no se manifiesta, o se arrija medio de prueba, mecanismo o método alguno del que pueda desprenderse que los demandados consintieron en ello.

Adicionalmente, según las estipulaciones establecidas en el presunto contrato de transacción, la terminación del presente proceso está condicionada al

cumplimiento de unas obligaciones, y supuestamente la parte demandante debe solicitar la terminación en una fecha posterior a la actual. Terminos estos del acuerdo, que son contrarios a lo exigido por el artículo 312 del Código General del Proceso, que estipula que la transacción es una terminación anormal del proceso, y no una suspensión del mismo.

Teniendo en cuenta entonces, que la transacción solo se puede tener como presentada por la parte demandante, por las razones enunciadas; y que por lo enunciado además no se puede dar traslado de la solicitud de terminación a la parte demandada, por cuanto no se han notificado del presente proceso; se se reitera el requerimiento a la parte actora por el término de treinta (30) días hábiles, otorgado para realizar los trámites tendientes a la notificación de los demandados, como se indicó por auto del 18 de marzo de 2021, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente auto por estados electronicos.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando de forma virtual, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 27/04/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 061.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**